

Cox ABG Group, S.A.

Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores

17 de septiembre de 2024



ÍNDICE

Artículo 1. Ámbito de aplicación	3
Artículo 2. Definiciones	4
Artículo 3. Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia	8
Artículo 4. Normas de conducta en relación con la información privilegiada	11
Artículo 5. Normas de conducta en relación con la manipulación del mercado	17
Artículo 6. Normas en relación con las operaciones de autocartera	19
Artículo 7. Archivo de comunicaciones y registro de acciones	21
Artículo 8. Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta	21
Artículo 9. Actualización	22
Artículo 10. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento	22
Artículo 11. Entrada en vigor	22



Artículo 1. Ámbito de aplicación

- 1. El presente Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (en adelante, el "Reglamento") ha sido aprobado por el consejo de administración de Cox ABG Group, S.A. (en adelante, la "Sociedad") en sesión celebrada en fecha 17 de septiembre de 2024 con el objetivo de regular las normas de conducta a observar por la Sociedad, sus órganos de administración, empleados y demás personas sujetas en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, favoreciendo la transparencia, tutelando los intereses de los inversores en relación con los valores de la Sociedad y previniendo y evitando situaciones de abuso de mercado, todo ello conforme a lo previsto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "LMV"), en el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril, sobre el abuso de mercado (en adelante, el "RAM") y sus respectivas disposiciones de desarrollo.
- 2. La regulación contenida en este Reglamento se establece sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones legales que resulten de aplicación en materia de actuación en los mercados de valores y de cualesquiera disposiciones de carácter estatutario o reglamentario que resulten de aplicación. Por tanto, en caso de discrepancia entre lo previsto en este Reglamento y las disposiciones imperativas de la normativa aplicable en vigor en cada momento, prevalecerán estas últimas.
- 3. Salvo que otra cosa se indique expresamente, el presente Reglamento se aplicará a las Personas Sujetas, tal y como estas se definen en el artículo 2 del Reglamento.
- 4. El Director de Cumplimiento dará conocimiento del mismo a las Personas Sujetas, velando por que el contenido del presente Reglamento sea conocido, comprendido y aceptado por todas las Personas Sujetas a las que resulte de aplicación. A estos efectos, el Director de Cumplimiento enviará una copia del Reglamento a las Personas Sujetas, que deberán devolver a la Sociedad su compromiso de adhesión al Reglamento incluido como <u>Anexo 1</u>, debidamente completado y firmado en un plazo máximo de 10 días desde la fecha en que se les haga llegar un ejemplar del Reglamento.
- 5. El Director de Cumplimiento mantendrá en todo momento una relación actualizada de las Personas con Responsabilidades de Dirección.



- 6. El Director de Cumplimiento informará a las Personas con Responsabilidades de Dirección de su inclusión en la citada relación y de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable.
- 7. El Director de Cumplimiento mantendrá también una relación actualizada de las Personas Vinculadas a las Personas con Responsabilidades de Dirección. A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección comunicarán a la Sociedad un listado de sus Personas Vinculadas e informarán a estas de su inclusión en la mencionada relación así como de sus derechos de conformidad con la normativa de protección de datos aplicable. Asimismo, informarán por escrito a sus Personas Vinculadas de sus obligaciones de conformidad con este Reglamento, mediante el modelo de notificación incluido como **Anexo 2**, y conservarán copia de dicha notificación.
- 8. El Director de Cumplimiento deberá conservar los datos inscritos en las anteriores relaciones al menos durante cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de ser posterior, desde su última actualización, y mantenerlos a disposición de la Comisión Nacional del Mercado de Valores ("CNMV").

Artículo 2. Definiciones

- 1. A efectos del presente Reglamento se entenderá por:
 - a. Altos Directivos: Aquellos directivos que no sean administradores o miembros del consejo de administración de la Sociedad y que tengan acceso regular a Información Privilegiada relativa, directa o indirectamente, a la Sociedad, así como competencias para adoptar decisiones en materia de gestión que afectan a la evolución futura y a las perspectivas empresariales de la Sociedad y que sean calificados como tales por el Director de Cumplimiento, a los efectos de este Reglamento, por reunir las citadas características.
 - b. Asesores Externos: Aquellas personas físicas o jurídicas (y en este último caso, sus directivos o empleados), que, sin tener la condición de empleados del Grupo presten servicios de asesoramiento, consultoría o de otra naturaleza análoga a la Sociedad o a cualquiera de sus sociedades dependientes, siempre que, como consecuencia de ello, tengan acceso a Información Privilegiada y que, por razón de su profesión, no se encuentren ya vinculados por una obligación legal de confidencialidad.



- c. **Director de Cumplimiento**: La persona designada en cada momento para desempeñar las funciones que se le confieran en virtud de lo dispuesto en el presente Reglamento.
- d. **Documentos Relevantes**: Los soportes materiales —escritos, informáticos o de cualquier otro tipo— en que se encuentre la Información Privilegiada, que tendrán carácter estrictamente confidencial.
- e. **Grupo**: La Sociedad y, en caso de que existan, todas aquellas filiales y entidades participadas que se encuentren, respecto de ella, en la situación prevista en el artículo 42 del Código de Comercio.
- f. Información Privilegiada: Toda información de carácter concreto que se refiera, directa o indirectamente, a uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros o al emisor de dichos Valores Negociables o Instrumentos Financieros, que no se haya hecho pública y que, de hacerse pública, podría influir de manera apreciable sobre los precios de tales Valores Negociables o Instrumentos Financieros o, en su caso, de instrumentos financieros derivados relacionados con ellos.

Se considerará que la información es de carácter concreto si indica una serie de circunstancias que se dan, o pueda esperarse razonablemente que se den, o un hecho que se ha producido, o que pueda esperarse razonablemente que se produzca, siempre que esa información sea suficientemente específica para permitir extraer alguna conclusión sobre los efectos que esas circunstancias o ese hecho podrían tener en los precios de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros correspondientes, o en su caso, de los instrumentos financieros derivados relacionados con aquéllos.

En el caso de tratarse de un proceso prolongado en el tiempo con el que se pretenda generar, o que tenga como consecuencia, determinadas circunstancias o un hecho concreto, podrán tener la consideración de información de carácter concreto tanto esa circunstancia o ese hecho futuro como las etapas intermedias de ese proceso que estén ligadas a la generación o provocación de esa circunstancia o ese hecho futuros.



Una etapa intermedia de un proceso prolongado en el tiempo tendrá la consideración de Información Privilegiada si, por sí misma, cumple los criterios relativos a la Información Privilegiada mencionados en esta definición.

Asimismo, se entenderá por información que, de hacerse pública, puede influir de manera apreciable sobre los precios de los Valores Negociables e Instrumentos Financieros, o, en su caso, de los instrumentos derivados financieros relacionados con aquellos, aquella información que un inversor razonable utilizaría probablemente como uno de los elementos de la motivación básica de sus decisiones de inversión.

- g. Información Relevante: Toda información de carácter financiero o corporativo relativa al Grupo o a los Valores Negociables o Instrumentos Financieros que cualquier disposición legal o reglamentaria obligue a la Sociedad a hacer pública en España o que la Sociedad considere necesaria, por su especial interés, su difusión entre los inversores.
- h. Iniciados: Cada una de las personas que tenga acceso a Información Privilegiada, durante el tiempo en que figuren incorporados a la Lista de Iniciados de dicho proyecto.

Los Iniciados dejarán de tener dicha condición en el momento en el que la información que dio lugar a la creación de la citada Lista de Iniciados deje de reunir la condición de Información Privilegiada y, en todo caso, cuando así se lo notifique el Director de Cumplimiento.

- i. **Personas Sujetas**: Serán consideradas Personas Sujetas las siguientes personas:
 - i. los miembros del consejo de administración de la Sociedad, y en caso de no ser miembros, el Secretario y el Vicesecretario;
 - ii. los Altos Directivos de la Sociedad (junto con las personas señaladas en el apartado (i) anterior, "Personas con Responsabilidades de Dirección");



- iii. los directivos, empleados y representantes de los empleados que se determinen, tanto de la Sociedad como de las sociedades del Grupo, y que desarrollen su trabajo en áreas relacionadas con los mercados de valores o que tengan habitualmente acceso a la Información Privilegiada; y
- iv. cualquier otra persona que quede incluida en el ámbito de aplicación del Reglamento por decisión del consejo de administración, del consejero delegado o el Director de Cumplimiento a la vista de las circunstancias que concurran en cada caso.
- j. **Personas Vinculadas**: En relación con las Personas Sujetas tendrán la consideración de Personas Vinculadas:
 - i. el cónyuge o persona considerada equivalente por la legislación nacional vigente;
 - ii. los hijos a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
 - iii. cualquier otro familiar que hubiese convivido con él desde un año antes de la fecha de realización de una operación;
 - iv. cualquier persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación en el que la Persona Sujeta o las personas previstas en los apartados anteriores ocupe un cargo directivo; o que esté directa o indirectamente controlado por dicha persona; o que se haya creado para su beneficio; o cuyos intereses económicos sean en gran medida equivalentes a los de dicha persona; y
 - v. otras personas o entidades a las que se atribuya esta consideración en las disposiciones legales vigentes en cada momento o en la normativa interna de la Sociedad.
- k. Valores Negociables o Instrumentos Financieros: Se entenderá por Valores Negociables o Instrumentos Financieros:
 - i. los valores negociables emitidos por cualquier sociedad del Grupo que estén admitidos a negociación, o cuya admisión a negociación se haya



solicitado, en mercados regulados, en sistemas multilaterales de negociación, en sistemas organizados de contratación o en otros mercados secundarios organizados (en adelante, conjuntamente, "mercados secundarios");

- ii. los instrumentos financieros y contratos de cualquier tipo que otorguen el derecho a la adquisición de los valores anteriores, incluidos aquellos que no se negocien en mercados secundarios;
- iii. los instrumentos financieros y contratos, incluidos los no negociados en mercados secundarios, cuyo subyacente sean valores o instrumentos anteriores; y
- iv. a los solos efectos de la definición de Información Privilegiada y del artículo 5 del presente Reglamento, aquellos valores o instrumentos financieros emitidos por sociedades o entidades del Grupo y ajenas al mismo respecto de los cuales se disponga de Información Privilegiada.

Artículo 3. Normas de conducta en relación con las operaciones por cuenta propia

1. Periodos de actuación restringidos

Las Personas con Responsabilidades de Dirección se abstendrán de llevar a cabo ninguna operación, por cuenta propia o ajena, directa o indirectamente, en relación con Valores Negociables o Instrumentos Financieros durante los 30 días naturales anteriores a la fecha en que se hagan públicos los informes financieros intermedios y anuales de resultados que la Sociedad ha de remitir a la CNMV (los "**Periodos Restringidos**").

Sin perjuicio de los artículos 5.2 y 4.1 de este Reglamento y demás legislación aplicable, el Director de Cumplimiento podrá conceder a las Personas con Responsabilidades de Dirección una autorización expresa para operar en Periodos Restringidos durante un plazo limitado de tiempo, previa acreditación por la Persona con Responsabilidades de Dirección de que la operación concreta no puede efectuarse en otro momento, en cualquiera de los supuestos siguientes:



- a. caso por caso, cuando existan circunstancias excepcionales, como la concurrencia de graves dificultades financieras, que requieran la venta inmediata de Valores Negociables o Instrumentos Financieros;
- b. cuando se negocien operaciones en el marco de, o en relación con, un plan de opciones o de ahorro de los empleados o en relación con la cualificación o suscripción de acciones; o
- c. cuando se negocien operaciones en las que no se produzcan cambios en la titularidad final de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros en cuestión.

El Director de Cumplimiento analizará la solicitud de forma individualizada, analizando las circunstancias específicas y excepcionales, y decidirá sobre la oportunidad de conceder la autorización expresa, documentando por escrito los análisis realizados y la razón por la que se concede.

Además, el Director de Cumplimiento podrá acordar la prohibición o el sometimiento preceptivo de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros de todas o algunas de las Personas Sujetas a su autorización previa durante el período de tiempo que este determine, cuando las circunstancias concurrentes así lo justifiquen. En este caso, la competencia para autorizar las operaciones personales del Director de Cumplimiento corresponderá al presidente del consejo de administración.

2. Obligaciones de información

Las Personas con Responsabilidades de Dirección, así como sus Personas Vinculadas, deberán notificar a la Sociedad y a la CNMV, sin demora y a más tardar en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación, cualquier operación que tenga por objeto Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad ejecutada por cuenta propia. La Sociedad velará por que la información notificada de conformidad con lo anterior se haga pública sin demora y a más tardar en el plazo previsto.

Las comunicaciones se realizarán en el formato, con el contenido y por los medios establecidos legalmente en cada momento.



Como excepción a lo anterior y sin perjuicio de las obligaciones en materia de transparencia aplicables, entre otros, a los consejeros de la Sociedad, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas no estarán obligadas a realizar las notificaciones anteriores cuando, dentro de un año natural, el importe total de las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por cuenta propia no supere los 20.000 euros. El umbral de los 20.000 euros se calculará mediante la suma de todas las operaciones a que se refiere el apartado anterior sin que puedan compensarse entre sí las operaciones de distinta naturaleza (como las operaciones de signo contrario).

El Director de Cumplimiento podrá requerir a cualquier Persona Sujeta información adicional sobre cualesquiera operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros. Dicho requerimiento deberá ser contestado en el plazo máximo de tres días hábiles desde su remisión.

3. Gestión de carteras

Lo dispuesto en el presente artículo no será aplicable a las operaciones por cuenta de las Personas con Responsabilidades de Dirección realizadas por un tercero en el marco de la prestación del servicio de inversión de gestión discrecional de carteras siempre que las operaciones se realicen sin intervención alguna de las Personas con Responsabilidades de Dirección y, por tanto, exclusivamente bajo el criterio profesional del gestor y de acuerdo con las directrices aplicadas para la generalidad de los clientes con perfiles financieros y de inversión similares.

Por el contrario, las obligaciones de notificación de operaciones de las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas previstas en el artículo 3.2 anterior sí resultarán de aplicación a las operaciones sobre Valores Negociables o Instrumentos Financieros ejecutadas por terceros, en el marco de un contrato de gestión discrecional de carteras, por cuenta de dichas personas. Estas obligaciones serán de aplicación aun cuando las operaciones sean ejecutadas sin la intervención de las Personas con Responsabilidades de Dirección o Personas Vinculadas.



A estos efectos, las Personas con Responsabilidades de Dirección y sus Personas Vinculadas deberán prever la obligación de sus gestores de carteras de notificarles cualquier operación sobre Valores Negociables e Instrumentos Financieros ejecutada por cuenta de aquellas sin demora y, a más tardar, en el plazo de tres días hábiles desde la fecha de la correspondiente operación.

Artículo 4. Normas de conducta en relación con la información privilegiada

1. Principios generales de actuación

Las personas que dispongan de Información Privilegiada estarán obligadas a:

- a. salvaguardarla, sin perjuicio de su deber de comunicación y colaboración con las autoridades judiciales y administrativas en los términos previstos en la LMV, el RAM y demás legislación aplicable, incluyendo lo previsto en el presente Reglamento;
- b. adoptar las medidas adecuadas para evitar que tal Información Privilegiada pueda ser objeto de utilización abusiva o desleal; y
- c. comunicar al Director de Cumplimiento de forma inmediata cualquier uso abusivo o desleal de Información Privilegiada del que tengan conocimiento para que, en su caso, se tomen de inmediato las medidas necesarias para corregir las consecuencias que de ello se hubieran derivado.
- 2. Prohibición de operar con Información Privilegiada y de comunicarla ilícitamente Las personas que dispongan de Información Privilegiada:
 - a. Se abstendrán de adquirir, transmitir o ceder, directa o indirectamente, por cuenta propia o ajena, los Valores Negociables o Instrumentos Financieros a los que se refiera la Información Privilegiada. El uso de la Información Privilegiada para cancelar o modificar una orden relativa a un Valor Negociable o Instrumento Financiero al que se refiera la Información Privilegiada, cuando tal orden hubiese sido dada antes de que el interesado tuviera conocimiento de la Información Privilegiada, también se considerará una operación con



Información Privilegiada. También deberán abstenerse de la mera tentativa de preparar, realizar o intentar realizar cualquiera de las operaciones anteriores.

- b. No comunicarán la Información Privilegiada a terceros salvo que ello resulte necesario porque así lo demande el responsable ejercicio de su trabajo, profesión, cargo o funciones, y con los requisitos previstos en el presente Reglamento.
- c. No recomendarán a terceros la realización de las operaciones descritas en el apartado (i) anterior ni les inducirán a su realización, sobre la base de Información Privilegiada.

La subsiguiente revelación de las referidas recomendaciones o inducciones constituirá asimismo comunicación ilícita de Información Privilegiada cuando la persona que revele la recomendación o inducción sepa o deba saber que se basaba en Información Privilegiada.

Cuando la persona sea una persona jurídica, el presente artículo se aplicará asimismo a las personas físicas que participen en la decisión de adquirir, transmitir o ceder, o cancelar o modificar una orden relativa a Valores Negociables o Instrumentos Financieros por cuenta de la persona jurídica en cuestión.

3. Conductas legítimas

Como excepción a lo anterior, salvo que la CNMV determine que no hay razón legítima para la realización de la operación en cuestión, no se considerará que una persona que posea Información Privilegiada ha operado con ella de forma ilícita en los siguientes casos:

a. En caso de que se trate de una persona física, siempre que dicha persona realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y esta operación se efectúe de buena fe en cumplimiento de una obligación vencida y no para eludir la prohibición de operaciones con Información Privilegiada, y:



- i. dicha obligación se derive de una orden dada o de un acuerdo celebrado antes de que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada; o
- ii. esa operación tenga por objeto cumplir una disposición legal o reglamentaria anterior a la fecha en que la persona en cuestión tuviera conocimiento de la Información Privilegiada.
- b. En caso de que se trate de una persona jurídica, siempre que dicha persona jurídica realice una operación para adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros afectados y:
 - i. haya establecido, aplicado y mantenido mecanismos y procedimientos internos adecuados y eficaces que garantizan eficazmente que ni la persona física que adoptó en su nombre la decisión de adquirir, transmitir o ceder Valores o Instrumentos Financieros, ni ninguna otra persona física que pueda haber influido en dicha decisión, estaba en posesión de la Información Privilegiada, y
 - ii. no haya alentado, recomendado o inducido a la persona física que, por cuenta de la persona jurídica, adquirió, transmitió o cedió los Valores o Instrumentos Financieros a los que se refiere la información, o no haya influido en esa persona física por cualquier otro medio.
- c. En general, siempre que la operación se realice de conformidad con la normativa aplicable.

Tampoco se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello.

4. Medidas de salvaguarda de la Información Privilegiada

Durante cualquier operación o proceso interno que pudiera constituir o dar lugar a la existencia de Información Privilegiada, se observarán las siguientes normas:



- a. Se limitará el conocimiento de la Información Privilegiada estrictamente a aquellas personas, internas o externas a la organización, que sea imprescindible.
- b. El Director de Cumplimiento creará y mantendrá actualizada una lista de iniciados en la que constará la identidad de todas las personas que tengan acceso a Información Privilegiada (la "Lista de Iniciados"), así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. Se adjuntan las plantillas vigentes como Anexo 3.

La Lista de Iniciados estará dividida en secciones separadas que corresponderán a diferente Información Privilegiada. Cada sección incluirá únicamente los datos de las personas que tengan acceso a la Información Privilegiada a que se refiera dicha sección.

La Sociedad podrá insertar en su Lista de Iniciados una sección suplementaria que contenga los datos de las personas que tengan acceso permanente a Información Privilegiada. En tal caso, las personas inscritas en dicha sección no deberán ser inscritas en las otras secciones de la Lista de Iniciados.

Esta Lista de Iniciados deberá ser actualizada de forma inmediata cuando se produzca un cambio en los motivos por los que una persona figura en dicha Lista de Iniciados, cuando sea necesario incorporar a una nueva persona a esa Lista de Iniciados y cuando una persona que conste en la Lista de Iniciados deje de tener acceso a Información Privilegiada.

Los datos inscritos en la Lista de Iniciados deberán conservarse durante al menos cinco años a contar desde la fecha de su creación o, de haberse producido, desde la última actualización.

El Director de Cumplimiento advertirá expresamente a las personas incluidas en la Lista de Iniciados del carácter reservado de la Información Privilegiada y de sus obligaciones respecto a esta y de las infracciones y sanciones que, en su caso, se deriven del uso inadecuado. Asimismo, el Director de Cumplimiento deberá informar a los interesados acerca de su inclusión en la



Lista de Iniciados y de los demás extremos previstos en la legislación sobre protección de datos vigente en cada momento.

En el caso de Asesores Externos, su acceso a la información privilegiada se realizará previa firma de un acuerdo de confidencialidad en el que se les informará del carácter de la información que se les facilitará y de las obligaciones que asumen, así como de su inclusión en la Lista de Iniciados.

- c. Se establecerán las medidas de seguridad necesarias para asegurar la custodia, archivo, acceso, reproducción y distribución de la Información Privilegiada, de acuerdo con las normas restrictivas contenidas en el presente Reglamento.
- d. Se vigilará la evolución en el mercado de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros emitidos por la Sociedad y las noticias que los difusores profesionales de información económica y los medios de divulgación emitan y les pudieran afectar.
- e. En el supuesto de que se produzca una evolución anormal de los volúmenes contratados o de los precios negociados y existan indicios racionales de que tal evolución se está produciendo como consecuencia de una difusión prematura, parcial o distorsionada de la Información Privilegiada, se difundirá de manera inmediata información clara y precisa del estado en que se encuentra la operación en curso o que contenga un avance de la información a suministrar.

5. Difusión de la Información Privilegiada

La Sociedad hará pública, tan pronto como sea posible, la Información Privilegiada que le concierna directamente de una forma que permita un acceso rápido y una evaluación completa, correcta y oportuna de la información por el público. El contenido de la comunicación deberá ser veraz, claro y completo, de manera que no induzca a confusión o engaño. El contenido de la Información Privilegiada deberá de difundirse a través del canal de comunicación que establezca la normativa vigente.



Los Iniciados procurarán con la mayor diligencia conservar adecuadamente los Documentos Relevantes y mantener el carácter confidencial de los mismos, de manera tal que la normal cotización de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros no pueda verse afectada por el conocimiento de terceros.

Las comunicaciones de Información Privilegiada y de Información Relevante serán realizadas por las personas a las que se designe como interlocutores autorizados ante la CNMV. Su nombramiento será comunicado a la CNMV de conformidad con la normativa vigente.

6. Retraso en la difusión pública de Información Privilegiada

No obstante lo anterior, la Sociedad podrá retrasar, bajo su propia responsabilidad, la difusión pública de la Información Privilegiada siempre que (i) la difusión inmediata pueda perjudicar a los intereses legítimos de la Sociedad, (ii) el retraso en la difusión no pueda inducir al público a confusión o engaño y (iii) la Sociedad esté en condiciones de garantizar la confidencialidad de la información.

La Sociedad también podrá retrasar bajo su propia responsabilidad la difusión pública de la Información Privilegiada relativa a un proceso prolongado en el tiempo que se desarrolle en distintas etapas con el que se pretenda generar o que tenga como consecuencia determinadas circunstancias o un hecho concreto, sujeto a las condiciones indicadas en el párrafo anterior.

Para determinar si se retrasa la difusión pública de la Información Privilegiada, se tomarán en consideración, en su caso, las recomendaciones y directrices que en esta materia puedan emitir los organismos oficiales supervisores de los mercados de valores, así como el resto de la información exigible, cuyo contenido y formato se ajustarán a la normativa aplicable. Se adjunta la plantilla vigente sobre el retraso de información privilegiada como **Anexo 4**.

Si habiéndose retrasado la difusión pública de Información Privilegiada, su confidencialidad deja de estar garantizada, la Sociedad hará pública esa información lo antes posible.



Artículo 5. Normas de conducta en relación con la manipulación del mercado

1. Prohibición de manipular el mercado

Las Personas Sujetas se abstendrán de manipular o intentar manipular el mercado. Se considera manipulación del mercado:

- a. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra conducta que:
 - i. transmita o pueda transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de los Valores Negociables o Instrumentos Financieros; o
 - ii. fije o pueda fijar el precio de uno o varios Valores Negociables o Instrumentos Financieros de la Sociedad en un nivel anormal o artificial; menos que la persona que hubiese efectuado las operaciones o emitido las órdenes o realizado cualquier otra conducta demuestre que esa operación, orden o conducta se ha realizado por razones legítimas y de conformidad con una práctica de mercado aceptada.
- b. Ejecutar una operación, dar una orden de negociación o cualquier otra actividad o conducta que afecte o pueda afectar, mediante mecanismos ficticios o cualquier otra forma de engaño o artificio, al precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros.
- c. Difundir información a través de los medios de comunicación, incluido Internet, o por cualquier otro medio, transmitiendo así o pudiendo transmitir señales falsas o engañosas en cuanto a la oferta, la demanda o el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, o pudiendo así fijar en un nivel anormal o artificial el precio de uno o varios Valores Negociables e Instrumentos Financieros, incluida la difusión de rumores, cuando el autor de la difusión sepa o debiera saber que la información era falsa o engañosa.
- d. Transmitir información falsa o engañosa o suministrar datos falsos en relación con un índice de referencia, cuando el autor de la transmisión o del suministro de datos supiera o debiera haber sabido que eran falsos o engañosos, o



cualquier otra conducta que suponga una manipulación del cálculo de un índice de referencia.

- e. La intervención de una persona, o de varias en concierto, para asegurarse una posición dominante sobre la oferta o demanda de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, que afecte o pueda afectar a la fijación, de forma directa o indirecta, de precios de compra o de venta o que cree o pueda crear otras condiciones de negociación no equitativas.
- f. La compra o venta de Valores Negociables e Instrumentos Financieros, en el momento de apertura o cierre del mercado, que tenga o pueda tener el efecto de inducir a confusión o engaño a los inversores que operen basándose en las cotizaciones mostradas, incluidas las cotizaciones de apertura o de cierre.
- g. La formulación de órdenes en un centro de negociación, incluidas la cancelación o modificación de las mismas, a través de cualesquiera métodos de negociación disponibles, incluidos los medios electrónicos, como las estrategias de negociación algorítmica y de alta frecuencia, que produzca alguno de los efectos contemplados en el apartado (a), apartados (i) y (ii), al:
 - i. perturbar o retrasar el funcionamiento del mecanismo de negociación utilizado en el centro de negociación, o hacer que ello tenga más probabilidades de ocurrir;
 - ii. dificultar a otras personas la identificación de las órdenes auténticas en el mecanismo de negociación del centro de negociación, o aumentar la probabilidad de dificultarla, en particular introduciendo órdenes que den lugar a la sobrecarga o a la desestabilización del carné de órdenes; o
 - iii. crear, o poder crear, una señal falsa o engañosa sobre la oferta y demanda o sobre el precio de un Valor Negociable o Instrumento Financiero, en particular, emitiendo órdenes para iniciar o exacerbar una tendencia.
- h. Aprovechar el acceso, ocasional o regular, a los medios de comunicación, tradicionales o electrónicos, para exponer una opinión sobre un Valor



Negociable o Instrumento Financiero (o, de modo indirecto, sobre el emisor de los mismos) después de haber tomado posiciones sobre el mismo, y, a continuación, aprovechar los efectos que las opiniones expresadas tengan sobre el precio de dicho instrumento, contrato o producto subastado basado en derechos de emisión, sin haber revelado al público simultáneamente el conflicto de intereses de una manera adecuada y efectiva.

i. Cualquier otra actividad o conducta que las autoridades competentes puedan considerar manipulación de mercado.

A efectos de determinar si una conducta constituye manipulación de mercado, se tendrán en cuanta los indicadores de manipulaciones previstos en la normativa vigente en cada momento.

2. Excepciones

No se considerarán incluidas en este artículo las operaciones u órdenes siguientes:

- a. las que tengan su origen en la ejecución por parte de la Sociedad de programas de recompra de acciones propias o estabilización de valores siempre que se cumplan las condiciones establecidas legalmente para ello; y
- b. en general, las que se efectúen de conformidad con la normativa aplicable.

Artículo 6. Normas en relación con las operaciones de autocartera

A efectos de este Reglamento se considerarán operaciones de autocartera aquellas que realice, directa o indirectamente, la Sociedad y que tengan por objeto acciones de la Sociedad, así como los instrumentos financieros o contratos de cualquier tipo, negociados o no en Bolsa u otros mercados secundarios organizados, que otorguen derecho a la adquisición de, o cuyo subyacente sean, acciones de la Sociedad.

Con carácter general, la operativa con autocartera se realizará cumpliendo con los requisitos de transparencia y de normativa de abuso de mercado aplicables a través de un programa de recompra de acciones o contrato de liquidez que cumplan con los criterios necesarios para ser considerados como puertos seguros de acuerdo con el RAM y legislación concordante. En aquellos casos en los que, por la finalidad o características, la



operación no pudiera ejecutarse a través de un programa de recompra o contrato de liquidez, la Sociedad valorará la idoneidad de su ejecución y, en su caso, adoptará todas las cautelas necesarias para evitar cualquier conducta constitutiva de manipulación de mercado o uso de Información Privilegiada de conformidad con el RAM y el presente Reglamento.

Las operaciones de autocartera, que se ejecutarán a través de un miembro del mercado, en ningún caso podrán alterar la libre formación de precios en el mercado. Las operaciones de autocartera podrán tener como finalidad la ejecución de programas de adquisición de valores aprobados por el órgano societario competente, atender compromisos previamente contraídos o facilitar liquidez a los valores, cumpliendo en todo caso la normativa del mercado de valores que sea de aplicación.

El consejo de administración y la comisión de auditoría serán informados de toda operación de autocartera que se lleve a cabo y ésta se llevará a efecto con total transparencia en las relaciones con los supervisores y con los organismos rectores de los mercados informando a los mismos de conformidad con la normativa aplicable.

La gestión de las operaciones de autocartera corresponderá a la persona designada por el Director Financiero que, en ningún caso, podrá ser un Iniciado. Además esta persona actuará de modo autónomo y separado del resto de departamentos de la Sociedad, informando periódicamente a la comisión de auditoría y control de la negociación llevada a cabo con las acciones propias o a una entidad autorizada al efecto mediante la suscripción de un contrato de liquidez con sujeción a lo dispuesto en la normativa aplicable. Entre sus funciones se encuentran el cumplimiento de las obligaciones de información que resulten de la legislación aplicable y la llevanza de un registro o archivo de todas las operaciones de autocartera realizadas.

En todo caso, las operaciones de autocartera deberán respetar las limitaciones y restricciones que pudieran derivar de: (i) los contratos de liquidez que eventualmente suscriba la Sociedad; (ii) la autorización en vigor concedida por la Junta General de accionistas; (iii) los acuerdos que, en su caso, adopte el consejo de administración al respecto; (iv) lo dispuesto en el Reglamento Delegado (UE) nº2016/1052 de la Comisión de 8 de marzo de 2016 por el que se completa el RAM en lo que respecta a las normas



técnicas de regulación relativas a las condiciones aplicables a los programas de recompra y a las medidas de estabilización; y (v) lo dispuesto en el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre, y demás disposiciones vigentes aplicables en la materia.

Artículo 7. Archivo de comunicaciones y registro de acciones

El Director de Cumplimiento es el responsable de archivar y conservar debidamente las comunicaciones, notificaciones y cualquier otra actuación relacionada con las obligaciones contenidas en el presente Reglamento.

Los datos de dicho archivo tendrán carácter estrictamente confidencial. El Director de Cumplimiento informará al consejo de administración del contenido de tales archivos de forma periódica y siempre que dicho órgano así se lo solicite.

Artículo 8. Supervisión del cumplimiento del Reglamento Interno de Conducta

De conformidad con lo previsto en los estatutos sociales y en el reglamento del consejo de administración de la Sociedad, corresponde a la comisión de auditoría y control la supervisión del cumplimiento efectivo de las obligaciones contempladas en el presente Reglamento, a cuyo efecto se le reconocen las siguientes competencias:

- Cumplir y hacer cumplir a la Sociedad y a las Personas Sujetas las normas de conducta de los mercados de valores y las reglas del presente Reglamento, sus procedimientos y demás normativa complementaria, presente o futura.
- 2. Promover el conocimiento del Reglamento y del resto de normas de conducta de los mercados de valores por las Personas Sujetas.
- 3. Desarrollar, en su caso, procedimientos y normas de desarrollo que se estimen oportunos para la aplicación del Reglamento.
- 4. Interpretar las normas contenidas en el Reglamento y resolver las dudas o cuestiones que se planteen por las Personas Sujetas.
- 5. Instruir los expedientes disciplinarios a las Personas Sujetas por incumplimiento de las normas del presente Reglamento.



6. Proponer al consejo de administración de la Sociedad las reformas o mejoras que estime oportunas en el presente Reglamento.

La comisión de auditoría y control gozará de todas las facultades necesarias para el desempeño de sus funciones, estando especialmente habilitada para, entre otros aspectos requerir cualquier dato o información que considere necesario a las Personas Sujetas y establecer los requisitos de información, normas de control y demás medidas que considere oportunos.

La comisión de auditoría y control informará anualmente, así como cuando lo considere necesario o sea requerido para ello, al consejo de administración, de las medidas adoptadas para asegurar el cumplimiento de lo previsto en el Reglamento, de su grado de cumplimiento y de las incidencias ocurridas y expedientes abiertos, en su caso, en dicho período.

Artículo 9. Actualización

El presente Reglamento será actualizado por el consejo de administración siempre que sea preciso para adecuar su contenido a las disposiciones vigentes que resulten de aplicación, previo informe de la comisión de auditoría y control.

Artículo 10. Consecuencias del incumplimiento del presente Reglamento

El incumplimiento de lo dispuesto en el presente Reglamento Interno de Conducta tendrá las consecuencias previstas en la legislación vigente y, en su caso, las previstas en el régimen disciplinario establecido por la Sociedad.

Artículo 11. Entrada en vigor

El presente texto refundido del Reglamento Interno de Conducta tiene vigencia indefinida y entrará en vigor en la fecha en que las acciones de la Sociedad sean admitidas a negociación en las Bolsas de Valores de Madrid, Barcelona, Bilbao y Valencia través del Sistema de Interconexión Bursátil (Mercado Continuo).



ANEXO 1

DECLARACIÓN DE ADHESIÓN REGLAMENTO INTERNO DE CONDUCTA EN LOS MERCADOS DE VALORES DE Cox ABG Group, S.A.

A/A.: Director de Cumplimiento Cox ABG Group, S.A. Calle Eucalipto número 25, 1º planta (28016 Madrid)
En a de 20 de 20
Muy señor mío:
El abajo firmante,, con NIF, con NIF, declara haber recibido un ejemplar del Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores de Cox ABG Group, S.A. (el " Reglamento ") y manifiesta expresamente su conformidad con las normas contenidas en el mismo.
Asimismo, manifiesta que ha sido informado de que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislative 4/2015, de 23 de octubre; (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal; o (iii) a las responsabilidades disciplinarias que correspondan desde la perspectiva del Derecho laboral.
Finalmente, en cumplimiento de la normativa de protección de datos, se le informa de que los datos personales del firmante incluidos en esta declaración serán tratados bajo la responsabilidad de Cox ABG Group, S.A., con la finalidad de cumplir con la normativa aplicable, en particular, el Reglamento de Ejecución (UE) 2016/347, de 10 de marzo de 2016. El tratamiento de los datos es necesario para la finalidad anteriormente indicada y su base legal es el cumplimiento de obligaciones legales incluidas en la normativa aplicable. Los datos serán tratados durante el plazo necesario para cumplir con dichas obligaciones legales y durante el plazo de prescripción de cualesquiera acciones legales que fueran de aplicación. Los datos podrán ser comunicados a la Comisión Nacional del Mercado de Valores o autoridad de control aplicable, cuando éste deba tratar los datos por obligación legal. El titular de los datos personales podrá ejercitar los derechos de acceso, rectificación, oposición, supresión, portabilidad, limitación del tratamiento, derecho de oposición a tratamientos basados en decisiones automatizadas, según sean aplicables, dirigiéndose por escrito al Delegado de Protección de Datos en el domicilio de Cox ABG Group, S.A. (Calle Eucalipto número 25, 1º planta -28016 Madrid-) acreditando su identidad. Te informamos de que tienes derecho a presentar reclamaciones a la autoridad de control competente. Asimismo, por lo que se refiere a los datos que, en su caso, se hubieran proporcionado respecto de otras personas físicas, deja constancia de que éstas han sido previamente informadas de que dichos datos serán objeto de tratamiento por parte de Cox ABG Group, S.A. y de sus correspondientes derechos, en los términos indicados anteriormente.
Firmado:

[Nombre de la Persona Sujeta]



ANEXO 2

MODELO DE NOTIFICACIÓN A LAS PERSONAS VINCULADAS

Estimad[o/a][●]:

En cumplimiento de la normativa legal vigente y de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Conducta en los Mercados de Valores (el "**Reglamento**") de Cox ABG Group, S.A. (la "**Sociedad**"), se le notifica que en virtud de [incluir relación por la que el destinatario tiene la consideración de Persona Vinculada] con [nombre y apellido de la correspondiente Persona con Responsabilidades de Dirección] que reúne usted / [nombre de la persona jurídica, fideicomiso (trust) o asociación que tenga la consideración de Persona Vinculada de conformidad con el artículo 2] reúne la condición de persona estrechamente vinculada ("**Persona Vinculada**") a los efectos de la citada normativa y del Reglamento.

En su condición de Persona Vinculada se encuentra, por tanto, sujeta al régimen y a las obligaciones que el Reglamento, el texto refundido de la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre (en adelante, la "LMV"), el Reglamento 596/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de abril de 2014, sobre el abuso de mercado (el "RAM") y su normativa de desarrollo prevén para aquellas personas que reúnan la citada condición de Persona Vinculada.

En particular, las Personas Vinculadas estarán sujetas al régimen para realizar operaciones y al deber de comunicación previsto en el artículo 19 del RAM y en el artículo 3.2 del Reglamento.

Por otra parte, la relación que une a las Personas Vinculadas con las personas con responsabilidades de dirección, y por la que se les atribuye esta condición, las expone de una manera particularmente intensa a la posibilidad de ser receptoras de información privilegiada (tal y como esta se define en la normativa aplicable y en el Reglamento) de la Sociedad y, en este sentido, se informa que el uso inadecuado de la información privilegiada a la que pueda acceder, así como el incumplimiento de las restantes obligaciones previstas en el Reglamento, podría constituir (i) una infracción muy grave o grave de las recogidas en la Ley del Mercado de Valores aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre; y (ii) un delito de abuso de información privilegiada en el mercado bursátil tipificado en la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

Por último, con el fin de facilitar el cumplimiento de la citada normativa y de lo dispuesto en el Reglamento cuyo objetivo es, entre otros, regular las normas de conducta a observar por las Personas Vinculada en sus actuaciones relacionadas con el mercado de valores, de conformidad con lo previsto en el RAM, la LMV y disposiciones concordantes, junto a la presente se adjunta un ejemplar del Reglamento.

En, a	de	de	
Firmado:			
[Nombre y cargo de la Persona	con Responsabilidades	de Dirección]	
		onfirmo que he sido notifica inculada a los efectos del Re	do de mis obligaciones como Persona glamento.
			Firmado:
			[Nombre de la Persona Vinculada]



ANEXO 3 PLANTILLAS PARA LA ELABORACIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE LA LISTA DE INICIADOS



PLANTILLA 1 SECCIÓN SEPARADA POR CADA INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

Lista de iniciados: sección referente a [nombre de la información privilegiada relativa a una operación específica o a un determinado evento]

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s)	Apellido(s) de la	de	Números de teléfono	Razón	Función y motivo por	Obtención	Cese del acceso	Fecha de nacimiento	identificación		Dirección personal
de la persona con		de la	profesionales	social y domicilio	el que se tiene		(fecha y hora		nacional (en su caso)	de teléfono	completa
acceso a información	información privilegiada		(línea directa fija y móvil)	de la	acceso a información		en que la persona			personales	(calle; número;
privilegiada		información privilegiada		empresa	privilegiada		cesó de tener acceso			(fijo y móvil)	ciudad; código postal; país)
		(oi no					a la			moviij	
		(si no coincide(n))					información privilegiada)				



PLANTILLA 2 SECCIÓN DE INICIADOS PERMANENTES

Fecha y hora (de creación de esta sección de la lista de iniciados, es decir, el momento en que se haya tenido conocimiento de esta información privilegiada): [aaaa-mm-dd; hh: mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha y hora (última actualización): [aaaa-mm-dd, hh:mm UTC (Hora Universal Coordinada)]

Fecha de transmisión a la autoridad competente: [aaaa-mm-dd]

Nombre(s) de la persona con acceso a información privilegiada	-	nacimiento	Números de teléfono profesionales (línea directa fija y móvil)	Razón social y domicilio de la empresa	Función y motivo por el que se tiene acceso a información privilegiada	Inclusión (fecha y hora de inclusión de una persona en la sección de personas con acceso permanente a información privilegiada)	Número de identificación nacional (en su caso)	Números de teléfono personales (fijo y móvil)	Dirección personal completa (calle; número; ciudad; código postal; país)



ANEXO 4 PLANTILLA SOBRE RETRASO DE DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PRIVILEGIADA

PROYECTO "[•]"								
Documento de retraso de la difusión de información privilegiada (artículo 17.4 del Reglamento (UE) 596/2014 sobre el Abuso de Mercado y artículo 4.1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2016/1055)								
1. Sobre la información privilegiada (artículo 4.1.a) Reglamento 2016/1055)								
a) Fecha y hora en la que existió por primera vez la información privilegiada en el emisor:								
b) Fecha y hora en la que se adoptó la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada:								
c) Fecha y hora en la que es probable que el emisor divulgue la información privilegiada:								
2. Sobre las personas responsables de la gestió 4.1.b) Reglamento 2016/1055)	n de la información privilegiada (artículo							
a) Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de retrasar la difusión de la información privilegiada y decidir sobre el inicio del retraso y su probable finalización:								
b) Identidad de las personas en el emisor responsables de garantizar el seguimiento permanente de las condiciones del retraso, así como de recabar las pruebas pertinentes de cualquier cambio en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 17.4 del RAM durante el período de retraso:								



J	
c) Identidad de las personas en el emisor responsables de adoptar la decisión de hacer pública la información privilegiada:	
d) Identidad de las personas en el emisor responsables de proporcionar la información solicitada sobre el retraso y la explicación por escrito a la autoridad competente:	
3. Sobre el cumplimiento de las condiciones par privilegiada (artículo 4.1.c) Reglamento 2016,	
a) La difusión inmediata de la información privilegiada podría perjudicar los intereses legítimos de la sociedad	
b) No existen motivos para considerar que el retraso en la difusión de la información privilegiada pueda inducir al público a confusión o engaño.	
c) Barreras establecidas internamente y con respecto a terceros para impedir el acceso a información privilegiada a personas que no sean las que deban tenerla en el ejercicio normal de su empleo, profesión o funciones en el emisor o el participante del mercado de derechos de emisión:	
d) Mecanismos establecidos para divulgar la información privilegiada pertinente lo antes posible cuando ya no se garantice la confidencialidad:	